000521/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. A. c/Q. O. s/Alimentos"** Expte. N°521/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. N°505/2010), por haber interpuesto la actora a fs.25 recurso de apelación contra la resolución de fs.24.-

I- En su memoria de fs. 31/34, se agravia porque el tribunal ordena repetir la etapa de avenimiento. Sostiene que la decisión es arbitraria pues no se condice con la normativa vigente. Alega que se lesionan los derechos de la niña M.Q. beneficiaria de los alimentos. Refiere a las audiencias de avenimiento anteriormente realizadas y al resultado de las mismas (fs.3/6). Manifiesta que lo resuelto excede las facultades ordenatorias que otorga la norma procesal a los jueces, pues lo ordenado contraviene la Ley III N°21. Agrega que, conforme surge de las actas glosadas en autos el padre mantiene su desinterés respecto de la niña. Señala que la última audiencia de avenimiento se celebró con el abuelo paterno de su hija sin que se llegue a un acuerdo, quedando concluida la etapa prejudicial exigida por ley. Insiste que no hay fundamento alguno para exigir la reiteración de dicha etapa a la madre y retrotraer el proceso a dicha instancia. Alega que se vulneran los derechos de la niña, el principio de igualdad y debido proceso. Aduce que el abuelo demandado en autos tiene conocimiento de la existencia y necesidades de su nieta. Señala que no ha demostrado intenciones de ayudar o colaborar con las necesidades de la niña. Reitera que la etapa de avenimiento se cumplió quedando habilitada la vía

judicial. Invoca la aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Solicita se revoque la resolución.-

II- De las constancias del expediente surge que a fs.17/22vta, la actora en representación de su hija M.Q., promueve demanda por alimentos contra el abuelo de la niña. En el punto V invoca expresamente haber cumplido con la etapa de avenimiento y enuncia cada una de las audiencias celebradas ante la Asesora Civil de Familia e Incapaces (fs. 3,4,5,6,).-

A fs.24, el tribunal ordena cumplir con la etapa prejudicial de avenimiento en virtud del tiempo transcurrido (art 88 Ley III N°21). Esta es la resolución en crisis.-

III- Como es sabido, es función de los jueces dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas que lo rigen y disponer las medidas necesarias para prevenir eventuales nulidades. Por ello, las medidas ordenatorias dispuestas en ejercicio de dichas facultades, por ser privativas del órgano jurisdiccional, no son, en principio, apelables; salvo que tiendan a encubrir la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad en el proceso.-

Estas facultades de dirección previstas por los artículos 34 y 36 del CPr. deben ser ejercidas dentro de los límites expresamente establecidos por la ley ritual, entre las que no se encuentra la que les permita recrear, como ocurre en el caso, una etapa ya cumplida conforme lo establece la norma específica (art. 88 Ley III N°21) y limitar así el acceso a la justicia de la niña, aquí representada por su progenitora.-

A fs.3, consta el Acta N°439/2004 correspondiente a la audiencia de avenimiento celebrada ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces, el 31 de marzo de 2004, sin la presencia del progenitor E. Q., a pesar de estar notificado. Surge de la misma que se da por concluida la etapa prejudicial de avenimiento prevista por la ley 4347 (actual Ley III N° 21).-

A fs.6, se glosa el Acta N°5667/2006, celebrada con la actora y el abuelo de la niña, demandado en autos, dándose por concluida la etapa de avenimiento.-

La reseña efectuada demuestra que la actora ha dado cabal cumplimiento a la etapa prejudicial prevista por el art. 88 de la Ley III N° 21 para los juicios de alimentos. Ergo no hay razón que justifique la necesidad de reiterar la misma; ya que tanto el padre de la niña como el abuelo, fueron debidamente notificados de la audiencia y se dio por concluida la etapa prejudicial de avenimiento por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces actuante.-

Reeditar esta etapa sería incurrir en un exceso ritual en desmedro de los intereses y derechos de la niña interesada en contraposición de lo dispuesto expresamente por la ley 26.061 (arts. 3, 27 y ss).-

El tiempo transcurrido entre la última audiencia realizada a fs.6 y la presentación de la demanda, sólo evidencia que las necesidades de la hija reclamadas por la madre subsisten y no han sido, en principio, satisfechas por el progenitor o por el abuelo, en su caso, correspondiendo al demandado ejercer las defensas que entendiere corresponden en la oportunidad de contestar demanda.-

A modo de conclusión, señalamos que habiéndose cumplido con la etapa prevista por la ley procesal de familia, atento que la normativa no prevé la exigencia de reiterar la misma o sanción alguna ante la falta de contemporaneidad del acto procesal extrajudicial y la demanda, corresponde tener por satisfecho el recaudo previsto debiendo continuar los autos según su estado.-

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de la actora de fs.25 y, en consecuencia, se revoca la resolución de fs.24 debiendo los autos continuar según su estado.-

Las costas de la alzada, por el modo en que se resuelve la cuestión y atento la naturaleza de la misma se imponen por su orden (arts. 69 y 70 C.P.C.C.Ch.).-

Los honorarios de los profesionales actuantes se regularan de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N°4).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).-Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.25; revocar la resolución de fecha 17 de septiembre de 2010 de fs.24 debiendo los autos seguir según su estado.-

2).-Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de Dra. V. G. M. en la suma de CIEN PESOS ($100,00).-

3).-Notifíquese, regístrese y devuélvase. La presente Sentencia se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS